

ACCIÓN DE TUTELA

RAD. No. 2020-117

ATE: WILLIAM SIGIFREDO PERILLA HERNÁNDEZ

ADO: ALIANSALUD EPS y PROTECCIÓN S.A.

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 20 de abril de 2020: Señor Juez, al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, radicada por el actor en 11 archivos el 16 de abril del 2020 en el correo electrónico tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co del **Centro de Servicios Civil – Laboral – Familia (Tutelas)**, el cual la remitió por reparto al correo electrónico de este juzgado hasta el día de hoy 20 de abril del 2020, pese a que dentro del escrito de tutela el actor solicita se decrete una medida provisional. Lo anterior para su conocimiento,



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de abril de 2020

AUTO: 529

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que el accionante solicita se ordene la siguiente medida provisional:

"(...) solicito con mucho respeto al señor Juez, ordenar a la empresa FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN, autorizar y ordenar pagar las incapacidades médicas autorizadas por los médicos tratantes de ALIANSALUD EPS; dicha medida es solamente mientras el Despacho profiere la decisión respectiva. (...)"

Considerando la anterior solicitud, éste Despacho procede a resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1990, el cual establece:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]"

Bajo éste presupuesto, ordenarle a **PROTECCIÓN S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, que pague las incapacidades que le han sido prescritas al actor después del día 180, supera la órbita del art. 7 del Decreto 2591 de 1991, pues el legislador dispuso dicha medida, cuando en efecto se evidencie ciertamente ese **daño inminente** que recae o recaería sobre el accionante, si no se llevan a cabo las actuaciones necesarias para cesarlo; situación que no ocurre dentro del presente caso, pues según narración de los hechos de la demanda se observa que desde el mes de octubre del 2019, aparentemente no se ha pagado dichas incapacidades al señor Perilla Hernández, y aun así éste dejó transcurrir 6 meses desde que se incurrió en dicha mora para elevar ante despacho judicial la medida provisional aquí solicitada.

ACCIÓN DE TUTELA
RAD. No. 2020-117
ATE: WILLIAM SIGIFREDO PERILLA HERNÁNDEZ
ADO: ALIANSALUD EPS y PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, es importante señalar que lo solicitado en la medida provisional es justamente una de las pretensiones solicitadas en la demanda de tutela, la cual no puede ser resuelta, sin hacer un estudio previo y una valoración de las pruebas allegadas por las partes, de manera minuciosa y objetiva, para establecer la existencia del derecho y su eventual vulneración.

Por consiguiente, se **NIEGA** la **MEDIDA PROVISIONAL** por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio detallado de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a los derechos fundamentales alegados.

Por lo demás, y una vez revisado el escrito de Tutela interpuesto por **WILLIAM SIGIFREDO PERILLA HERNÁNDEZ** contra **ALIANSALUD EPS y PROTECCIÓN S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, se procederá con su admisión. De otra parte, se vinculará a la señora **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ DE PERILLA** con C.C. No. 41.311.058 en calidad de empleadora del accionante, toda vez que la decisión final del presente trámite puede afectar sus intereses de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por **WILLIAM SIGIFREDO PERILLA HERNÁNDEZ**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **WILLIAM SIGIFREDO PERILLA HERNÁNDEZ** contra **ALIANSALUD EPS y PROTECCIÓN S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: VINCULAR como tercera con interés a la señora **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ DE PERILLA** con C.C. No. 41.311.058 en calidad de empleadora del accionante, en virtud del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUERIR a la parte accionada y vinculada, **ALIANSALUD EPS, PROTECCIÓN S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y MARÍA LUISA HERNÁNDEZ DE PERILLA**, para que con la contestación a la presente acción, aporten una dirección de correo electrónico donde notificarles, y un número de teléfono para confirmar su recibido.

QUINTO: REQUERIR al señor **WILLIAM SIGIFREDO PERILLA HERNÁNDEZ** para que en el término de la **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, señale los hechos que sustentan la pretensión 3º del escrito de tutela. Así mismo, allegue las pruebas que quiera hacer valer frente a la misma.

SEXTO: TENER como pruebas en cuanto haya lugar en derecho la documental aportada con la acción constitucional

SÉPTIMO: LÍBRENSE los oficios respectivos, notificando a **ALIANSALUD EPS, PROTECCIÓN S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS y MARÍA LUISA HERNÁNDEZ DE PERILLA**, la iniciación de la presente acción, para que en el término de los **TRES (03) DÍAS**, siguientes a la notificación de ésta providencia, se pronuncien sobre las pretensiones y hechos relacionados con la tutela y para que alleguen la documentación y pruebas que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS

Juez